



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca, Mayo 12 de 2020

**VERBAL 2ª INSTANCIA RADICADO No. 252863103001201901024
(RADICADO JUZGADO DE ORIGEN 2018-00724)
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA NIÑO MORA**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovida por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. contra MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA, mediante el cual se rechazó la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a desatar el recurso en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su apelación bajo los mismos argumentos expuestos en la subsanación, por lo que se atiene a lo manifestado en el escrito radicado el 19 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Verificado el cartulario procesal, se advierte que la sociedad GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. promovió el 13 de septiembre de 2018 demanda contra PUREZA MUÑOZ DE NIÑO, MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA, GIOVANNA MELISA MARIE MADELEINE NIÑO MICHONNEAU y BARBARA PATRICIA NIÑO

CARRERAS, para que bajo el trámite dispuesto en la Ley 56 de 1981, ley 142 de 1994 y el Decreto ley 222 de 1983 se impusiera en su favor servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivo de utilidad pública, respecto a la franja de terreno de extensión de 139,00 m² del predio denominado LOTE 6 EL PORVENIR ubicado en la Vereda Vuelta Grande del municipio de Cota al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-543614.

El A quo mediante auto de 7 de noviembre de 2018, de lo que se logra entender de la redacción de la providencia, requirió a la parte demandante para que i) identificara a los demandados por su número de identificación, ii) para que dirigiera la demanda igualmente contra los poseedores, ocupantes y herederos determinados e indeterminados, iii) dirigiera la demanda contra los titulares de los derechos reales de dominio respecto al inmueble identificado con el FMI 50N-20544025, iv) identificara los predios colindantes en los cuales se va a imponer la servidumbre, v) indicara si fue tramitada la sucesión de LUZ MARINA NIÑO MUÑOZ, ante quien y cuando, vi) aportara la negociación directa realizada con el demandado, la licencia aprobatoria del proyecto, la fijación de los avisos y la comunicación al Ministerio Público, y la licencia ambiental, y vii) aportara la los registros civiles de defunción de los demandados fallecidos.

El demandante dentro del término concedido para tal fin allegó escrito subsanatorio, indicando que i) los demandados eran los titulares de derecho real de dominio relacionados en el FMI 50N-543614, ii) que la sucesión de LUZ MARINA MUÑOZ DE NIÑO se llevó a cabo tal y como da cuenta la anotación 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble FMI 50N-543614, iii) señaló el predio objeto de litigio es el identificado con el FMI 50N-543614, iv) se abstuvo de dirigir la demanda contra los propietarios de los predios colindantes, pues está debidamente determinado el inmueble que debe ser gravado con la servidumbre, v) se abstuvo de allegar la licencia ambiental comoquiera que aduce no estar obligado a ello, vi) refiere que el concepto de la CREG no tiene carácter vinculante, por lo que la interpretación que hace el A quo es errónea.

Revisada con detenimiento la demanda y su escrito de subsanación, advierte el despacho que de acuerdo con lo expuesto por el accionante, la imposición de la servidumbre se realizará sobre el predio identificado con el FMI 50N-543614, inmueble que de acuerdo con la EP No. 5500 de 2007, fue dividido materialmente en dos predios,

abriéndose los folios 50N-20544025 y 50N-20544026, y que corresponden a los lotes B y A.

El lote B cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 50N-20544025, el cual fue segregado del de mayor extensión, esto es el distinguido con la MI 50N-543614, figuran como propietarios actuales y/o titulares de derechos reales los señores BARBARA PATRICIA NIÑO CARRERAS, GIOVANNA MELISSA MARIE NIÑO MIOCHONEAU, MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA y la sociedad INVERSIONES SITUAR S.A.S., ésta última quien adquirió el 50% de los derechos de cuota de la señora MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA (VER ANOTACIÓN 003 FOLIO 63).

El lote A cuyo folio de matrícula corresponde al 50N-20544026, son actuales propietarios y/o titulares de derechos reales los señores JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, MARTHA CECILIA VELEZ DE VELEZ, DANIEL VELEZ VELEZ y MARIA CECILIA VELEZ VELEZ.

Y, si bien es cierto el folio 50N-543614 permanece activo, también lo es que este corresponde al globo de terreno que fue dividido, y del que se desprendieron los folios 50N-20544025 y 50N-20544026, en tal sentido al precisar el demandante con grado de certidumbre que su demanda está dirigida sobre los titulares de derechos reales del predio distinguido con la MI 50N-543614, debe atenerse a su manifestación, y por tanto, ha debido vincular a todos los titulares de derechos reales sobre los predios segregados de éste mismo, dentro de los cuales se encuentran BARBARA PATRICIA NIÑO CARRERAS, GIOVANNA MELISSA MARIE NIÑO MIOCHONEAU, MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA y la sociedad INVERSIONES SITUAR S.A.S., JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, MARTHA CECILIA VELEZ DE VELEZ, DANIEL VELEZ VELEZ y MARIA CECILIA VELEZ VELEZ, tal como lo prevé el artículo 376 del C.G.P., empero tal vinculación procede aún de oficio por parte del juez de conocimiento, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 61, 85 y 87 del C.G.P.

No obstante, los anteriores razonamientos no resultan suficientes para rechazar la demanda, como lo hizo la juez a-quo, toda vez, que del análisis del auto atacado el que además comprende el auto inadmisorio, se advierte, que sustentó la inadmisión y posterior rechazo en causales que no están contempladas ni en la norma general ni en disposiciones especiales, como quiera que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, solamente puede exigirse cuando tal información no conste en las bases de datos

de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificarla, información que puede ser consultada por los despachos judiciales a través del Registro Único Empresarial - RUES., por lo que, la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SITUAR S.A.S. no habilitaba al operador judicial para rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la providencia apelada, y en su lugar se ordenará al a-quo, proceder a realizar un nuevo estudio de la demanda planteada y en tal sentido resolver sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado promiscuo municipal de Cota – Cundinamarca, proceder a realizar un nuevo estudio de la demanda planteada y en tal sentido resolver sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

<p>Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>Hoy _____, se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Néstor Fabio Torres Beltrán Secretario</p>
--